



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/047/2022

PARTE PROMOVENTE: VISTA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLES RESPONSABLES:
MARGARITA SALDAÑA HÉRNANDEZ,
EN SU CALIDAD DE ALCALDESA DE
AZCAPOTZALCO Y OTROS

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/047/2022, iniciado derivado del exhorto del congreso de la Ciudad de México, en contra de Margarita Saldaña Hernández y Aída Elena Beltrán Sánchez, en su calidad de Alcaldesa y Concejala, respectivamente, ambas de la Alcaldía Azcapotzalco, por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Resumen: Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas al no actualizarse los elementos objetivos y temporal, constitutivos de la promoción personalizada, así como no advertirse el uso de recursos públicos para la realización del evento materia de la denuncia.

G L O S A R I O

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México Otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probables responsables	Margarita Saldaña Hernández y Aída Elena Beltrán Sánchez, en su calidad de Alcaldesa y Concejala, ambas de la Alcaldía Azcapotzalco.

Término	Definición
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Margarita Saldaña	Margarita Saldaña Hernández, Titular de la Alcaldía Azcapotzalco.
Aída Beltrán	Aída Elena Beltrán Sánchez, Concejala de la Alcaldía Azcapotzalco.
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESULTANDOS

I. QUEJA. El quince de julio de dos mil veintidós,¹ se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un oficio mediante el cual la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México exhortó al Instituto, para que, en ejercicio de sus facultades investigara la realización del evento denominado “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad en Azcapotzalco”, hecho que pudiera ser violatorio de la normativa electoral.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. En la misma fecha, el Secretario remitió a la Dirección, el oficio SECG-IECM/1585/2022 y el oficio de exhorto a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.

III. TRÁMITE. El dieciocho de julio, el Secretario acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando se integrara el expediente IECM-QNA/048/2022 e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México señaló a través de un exhorto, el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como, actos anticipados de campaña de las probables responsables, pues el siete de julio, detectaron la realización de un evento denominado “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco”, en donde presuntamente acudió el Presidente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, diversas personas servidoras públicas, simpatizantes y militantes partidistas; así como, las probables responsables.

Asimismo, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México señaló que el evento denunciado se dio a conocer mediante publicaciones que realizó la misma Alcaldía Azcapotzalco, a través de sus redes sociales oficiales donde se lee

¹ En adelante todas las fechas corresponden a ese año, salvo que expresamente se disponga algo distinto.

“Se llevó a cabo el evento “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad en Azcapotzalco” con la presencia de nuestra alcaldesa Margarita Saldaña Hernández, acompañada del equipo de estructura de la alcaldía, diputados y líderes de partidos.”.

Finalmente, sostuvo que Margarita Saldaña eliminó de sus redes sociales oficiales dichas publicaciones.

V. PRUEBAS. El presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- 1. TÉCNICA,** consistente dos capturas de pantalla relacionadas con los hechos denunciados.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. El diecinueve de julio, se inspeccionó el portal de Internet del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México; así como, los perfiles de la alcaldía Azcapotzalco y de Andrés Atayde Rubiolo en la red social “Twitter” aportado por la parte promovente en su escrito de queja.
2. Por oficio IECM-SE/QJ/1164/2022, se requirió a Margarita Saldaña a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con la realización del evento “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco”. En respuesta a ello, la probable responsable señaló que no organizó el evento denunciado y añadió que fue Aída Beltrán quien solicitó autorización para utilizar el Salón Pages Llergo, lugar donde se realizó el evento referido. Para acreditar su dicho, la probable responsable remitió copia simple del Recibo de Ingresos por Aprovechamientos del salón de eventos referido, a nombre de Aída Beltrán.
3. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1286/2022 e insistencia de diverso IECM-SE/QJ/1331/2022, se requirió a Aída Beltrán, a fin de que señalara si fue ella quien organizó el evento “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco”, así como el origen de los recursos utilizados para tal efecto. Por oficio ALCALDÍA-AZCA/CA/AEBS/2022-063, la probable responsable refirió que el evento señalado fue un evento público realizado por compañeros y vecinos para ella, en donde ellos solicitaron que la probable responsable realizara la gestión de un espacio para poder llevarlo a cabo.
4. Por oficio IECM-SE/QJ/1581/2022, se requirió al Director General de Administración de la alcaldía Azcapotzalco a fin de que proporcionara las percepciones económicas de Margarita Saldaña, incluyendo cada una de las gratificaciones y compensaciones que las integran, además, de remitir el Registro Federal de Contribuyentes, así como la Clave Única de Registro de Población de la Alcaldesa referida, quien mediante oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-5334, remitió la totalidad de información que le fue solicitada.

5. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1582/2022, se requirió a Aída Beltrán para que proporcionara el nombre y datos de contacto de los vecinos que organizaron el evento ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-5334 y que le solicitaron las gestiones correspondientes para la utilización del Salón Pages Llergo, además de informar el origen de los recursos con los que se llevó a cabo el mismo. En respuesta, la probable responsable informó que el organizador del evento referido fue el ciudadano Oskar González Paul y que fue él, quien absorbió los gastos que se generaron por la realización del evento.
6. Por oficio IECM-SE/QJ/1616/2022, se requirió al Director General de Administración de la Alcaldía Azcapotzalco a fin de que proporcionara las percepciones económicas de Aída Beltrán, incluyendo cada una de las gratificaciones y compensaciones que las integran, además, de remitir el Registro Federal de Contribuyentes, así como la Clave Única de Registro de Población de la Concejala probable responsable. En respuesta, oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-6463, remitió la totalidad de información que le fue requerida.

VII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El quince de diciembre, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 106 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veinte de diciembre al dos de enero de dos mil veintitrés, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana.

VIII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El dieciséis de diciembre, la Comisión de Quejas ordenó: *i)* la integración del expediente **IECM-QCG/PO/047/2022**, *ii)* el desechamiento por la probable comisión de actos anticipados de campaña y, *iii)* el inicio de un procedimiento ordinario sancionador oficioso por la posible promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a las probables responsables el cuatro de enero del dos mil veintitrés.

IX. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Por escrito de nueve de enero de dos mil veintitrés, Aída Beltrán dio respuesta al emplazamiento y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

El diez de enero del año en curso, Margarita Saldaña dio respuesta al emplazamiento realizando diversas manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

X. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO. Por oficio IECM-SE/QJ/060/2023 se requirió al Director de Administración y Finanzas de la Alcaldía Azcapotzalco remitiera el Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal de dicha Alcaldía. En respuesta a ello, mediante oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2023-0231, el Director de Administración de Capital Humano de esa Alcaldía remitió la información fiscal correspondiente al Gobierno de la Ciudad de México.

XI. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El seis de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.

XII. REQUERIMIENTO A AÍDA BELTRÁN. Por medio de Acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se requirió a Aída Beltrán remitiera los estados de cuenta bancarios de los ciudadanos Álvaro Tlamtini Huicochea Plata, José Abraham Sánchez Fiallo y Oskar González Paul, mismos que hizo referencia en su escrito de respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad. En respuesta a ello, Aída Beltrán remitió la documentación bancaria solicitada.

XIII. REQUERIMIENTO AL CIUDADANO OSKAR GONZÁLEZ PAUL. A través del Acuerdo referido anteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir al ciudadano Oskar González Paul, a efecto de que informara, si fue él quien organizó el evento denominado “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad en Azcapotzalco”, así como su costo total.

Por lo que, mediante escrito de presentado el nueve de marzo del año en curso, el ciudadano reconoció haber organizado el evento denunciado y refirió que él y los ciudadanos Álvaro Tlamtini Huicochea Plata y José Abraham Sánchez Fiallo, absorbieron los costos de organización .

Para acreditar su dicho, remitió tres estados de cuenta bancarios² dos correspondientes a BBVA y uno a Banco Azteca, de los referidos ciudadanos donde se pueden apreciar diversos retiros en efectivo por un monto total de \$5,860 (cinco mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

XIV. REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Por oficio IECM-SE/QJ/243/2023, se requirió a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México indicara si existe un método o mecanismo de distinción para identificar a que alcaldía corresponde cada una de las facturas emitidas a favor del Gobierno de la Ciudad de México.

En respuesta, mediante oficio SAF/SE/DALLCD/0774/2023, el Director General del Gasto Eficiente A de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, señaló que es atribución exclusiva de las Unidades Responsables del Gasto, es decir, cada una de las Alcaldías son las responsables de la administración de los recursos asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

XV. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO. Por oficio IECM-SE/QJ/355/2023 se requirió al Director General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de la Alcaldía Azcapotzalco remitiera el original o, en su caso, copia certificada del recibo de ingresos por aprovechamiento con número de serie DELAZCAING, folio 102019, de fecha siete de julio de dos mil veintidós.

² Periodo de 29 de junio al 28 de julio de 2022; 01 de junio 2022 a 31 julio 2023 y 15 de junio al 14 de julio de 2022, respectivamente.

Por medio de oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDSPC-2023-293, el Director General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de la Alcaldía Azcapotzalco, remitió copia certificada del recibo de ingresos por aprovechamiento referido en el párrafo anterior y; además, indicó que la Alcaldía no presta ni renta mobiliario tales como sillas, equipo de sonido y equipo de luces, etc.

XVI. REQUERIMIENTO AL CIUDADANO OSKAR GONZÁLEZ PAUL. Mediante Acuerdo de veintidós de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo requirió al ciudadano Oskar González Paul informara si dentro del pago por concepto de arrendamiento del salón Pages Llergo, se incluyeron los gastos por concepto del uso de sillas, mobiliario, equipo de sonido, equipo de luces, y otros, relacionados con el acondicionamiento para llevar a cabo el evento materia de investigación.

En respuesta, el ciudadano señaló que, si bien el arrendamiento del salón Pages Llergo no incluía el mobiliario necesario para la realización del evento “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad en Azcapotzalco”, él mismo contaba con sillas y bocinas para llevarlo a cabo. Para el caso de la lona denunciada, esta fue regalada por la ciudadana Lucero González Jurado.

XVII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El dos de mayo de dos mil veintitrés, el Secretario admitió las pruebas de las probables responsables y les dio vista para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

El diez de mayo del año en curso, se notificó a las partes el citado proveído, y el quince de mayo siguiente, se recibieron únicamente los escritos de alegatos formulados por Aída Beltrán.

XVIII. PRUEBAS SUPERVENIENTES. El quince de mayo de dos mil veintitrés, Aída Beltrán presentó un escrito por medio del cual formuló los alegatos que estimó pertinentes, dentro del plazo establecido para tal efecto y, como anexo al mismo, presentó un escrito signado por la ciudadana Lucero González Jurado, del que se desprende que la referida ciudadana señala haber donado una lona para la realización del evento señalado por el promovente.

XIX. INSTRUCCIÓN A LA DIRECCIÓN. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo instruyó a las personas notificadoras habilitadas de la Dirección, a efecto de que se constituyeran en el domicilio de la ciudadana Lucero González Jurado, con la finalidad de que la misma ratificara el escrito presentado por Aída Beltrán.

Como resultado, la ciudadana referida ratificó el escrito señalado y confirmó haber regalado una lona al ciudadano Oskar González Paul para la realización del evento denunciado.

XX. PRUEBAS Y ALEGATOS DERIVADOS DE LA PRUEBA SUPERVENIENTE. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Secretario admitió la prueba superveniente presentada por Aída Beltrán y le dio vista a Margarita Saldaña para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

XXI. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL. Por oficio IECM-SE/QJ/642/2023 se requirió a la de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral informara si la parte promovente presentó algún documento en el sentido de realizar manifestaciones en vía de alegatos. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE/DOP/042/2023 se informó a la Dirección Ejecutiva, que no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto en el departamento de oficialía de partes.

XXII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XXIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El quince de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que las conductas imputadas versan sobre la titular de la alcaldía Azcapotzalco y una concejala de esa unidad territorial en la Ciudad de México consistentes en la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral, en virtud de la realización de un evento en aquella alcaldía.

Al respecto, es una atribución del *Consejo General* conocer de los hechos y conductas denunciadas de los probables responsables y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.³

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en las jurisprudencias **3/2011**⁴ y **25/2015**,⁵ ambas emitidas por la Sala Superior.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

³ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 18, 29, 30, fracción I, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63 y 65 del Reglamento.

⁴ **Jurisprudencia 3/2011**, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁵ **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Con motivo de que el 12 de junio de 2023 se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable. En este sentido, en los artículos Segundo y Tercero transitorios del Reglamento se estableció de manera expresa que:

***“Segunda.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

***Tercero.** Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente reglamento se llevarán bajo las nuevas reglas procesales establecidas”*

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL⁶”** no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del 13 de junio del año en curso.**

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.⁷

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

1. Falta e indebida fundamentación y motivación del acuerdo de inicio

Margarita Saldaña alega que el Acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento sancionador **adolece de una falta e indebida fundamentación y motivación** pues, en su consideración,

⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

⁷ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

los fundamentos y consideraciones de derecho en los que se sustentó el inicio del procedimiento, no regulan los actos denunciados ni tampoco señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se llevaron a cabo los hechos y por ende, no se encuentran al amparo del derecho.

Abunda a lo anterior, al indicar que en el acuerdo de inicio no se aborda en forma específica, qué acciones realizó la Comisión de Quejas para corroborar si las infracciones denunciadas encuadran en los supuestos de hecho denunciados, dado que no existe una relación de causalidad entre los artículos señalados en el referido acuerdo y los actos denunciados.

Al respecto este Consejo General advierte que las manifestaciones formuladas por la probable responsable no se traducen propiamente en evidenciar la actualización de alguna de las causales de desechamiento y/o sobreseimiento previstas en el artículo 25 del Reglamento, pues los argumentos se encaminan a combatir la legalidad del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, lo que en la especie resulta **inatendible**, tomando en consideración que esta instancia administrativa electoral no puede revocar sus propias determinaciones,⁸ es decir, no puede entrar al análisis de la legalidad de los actos generados durante la tramitación y sustanciación del procedimiento.

Aunado a que, en el caso, si la probable responsable consideraba que el acuerdo de inicio del procedimiento les causaba algún tipo de perjuicio en su esfera de derechos, estuvo en posibilidad de controvertirla ante la instancia jurisdiccional competente, es decir, ante el Tribunal Electoral Local, tomando en consideración que este tipo de acuerdos, por excepción, son susceptibles de impugnarse ante las autoridades jurisdiccionales en la materia.

Apoya lo anterior la **Jurisprudencia 1/2010**, sentada por la Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**,⁹ del que se desprende en lo que interesa que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada de ahí que, excepcionalmente, puede ser sujeto de impugnación cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales de la parte promovente.

2. Las pruebas aportadas por la parte promovente no generan indicios.

La Alcaldesa probable responsable, en su escrito de contestación al emplazamiento solicitó se sobreseyera el presente procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I en relación con el artículo 27, fracción IV, incisos a) y b) del

⁸ Conforme al criterio sostenido por la *Suprema Corte* en la tesis de rubro: **“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, p. 2388.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30.

Reglamento; sin embargo, dicha cuestión en todo caso trata sobre la actualización o no de la infracción, lo cual será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Maxime que esta autoridad en el Acuerdo de inicio determinó que contaba indicios suficientes para iniciar el procedimiento de mérito por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos al contar con elementos de prueba que permitían constatar la existencia del evento denunciado, la participación en el, de las probables responsable, así como su posible participación en la organización del evento.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de desechamiento o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciados y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Exhorto del Congreso de la Ciudad de México.

Los hechos que dieron origen al exhorto consisten, medularmente, en los siguientes:

- Que el seis de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo un evento denominado “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco”, en donde presuntamente acudió el Presidente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, diversas personas servidoras públicas, simpatizantes y militantes partidistas, en el salón Pages Llergo en la demarcación territorial Azcapotzalco.
- Que durante la realización del evento referido se estuvo exhibiendo una lona con la leyenda “Aída Beltrán”.

Por lo anterior, la Comisión desechó los hechos denunciados por cuanto a hace a los presuntos actos anticipados de campaña; sin embargo, ordenó el inicio oficioso de un procedimiento ordinario sancionador en contra de las probables responsables por las conductas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El Congreso de la Ciudad de México, remitió la siguiente **prueba**:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el punto de Acuerdo y Resolución, de fecha trece de julio de dos mil veintidós por el que el Diputado José Martín Padilla Sánchez exhortó a la Titular de la Alcaldía Azcapotzalco, Margarita Saldaña, así como a diversas autoridades, respecto a las violaciones a la normatividad electoral por el evento “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco”.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por las probables responsables

En su defensa, las probables responsables al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado, señalaron en esencia lo siguiente:

Margarita Saldaña

- Que asistió al evento “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco”, en carácter de invitada.
- Que no organizó ya sea a título personal o en su calidad de Alcaldesa en Azcapotzalco, el evento denominado “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco”
- Que recibió una invitación por parte de Aida Beltrán para asistir al evento denunciado por parte.
- Que no se actualizan las infracciones denunciadas ya que asistió al evento referido para escuchar y platicar con los vecinos de la Alcaldía al amparo del Derecho Humano de libre asociación y reunirse pacíficamente.
- Que la Alcaldía Azcapotzalco no destinó recursos públicos para la organización del evento denominado “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco”.
- Que la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Azcapotzalco no recibió requerimiento de equipo para apoyo logístico para la “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco”
- Que el actuar de la Alcaldesa probable responsable se encuentra ajustado a Derecho.

Aída Beltrán

- Que los hechos denunciados son falsos.
- Que no se utilizaron recursos públicos para la realización del evento denunciado o para promover su persona.
- Que fueron los vecinos de la demarcación territorial Azcapotzalco los encargados de organizar el evento referido.
- Que los recursos utilizados para llevar a cabo el evento “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco”, fueron aportados por los vecinos organizadores.
- Que fue a través de la Concejala probable responsable que los vecinos tuvieron acceso al salón Pages Llergo, toda vez que ella fungió como gestora y acompañó a los vecinos a realizar el pago a la Administración del salón Pages Llergo.

- Que el evento denunciado fue público para compañeros y vecinos de la alcaldía Azcapotzalco.

Las probables responsables ofrecieron y les fueron admitidas¹⁰ las siguientes pruebas:

Margarita Saldaña

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/2022-633, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Azcapotzalco.

b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** consistente en las siguientes:

- Oficio ALCALDÍA-AZCA/2022-493, suscrito por Margarita Saldaña Hernández, Alcaldesa de la demarcación Azcapotzalco, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós.
- Oficio ALCALDÍA-AZCA/CA/AEBS/2022-126, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por Aida Elena Beltrán Sánchez, Concejala de la Alcaldía Azcapotzalco.
- Oficio ALCALDÍA-AZCA/CA/AEBS/2022-032, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, suscrito por Aida Elena Beltrán Sánchez, Concejala de la Alcaldía Azcapotzalco.
- Recibo de ingresos por aprovechamientos con número de folio 102019, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, expedido por la Alcaldía Azcapotzalco, por la cantidad de \$5,892.00 (cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100/8 M.N.).
- Copia certificada del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/2022-633, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós.

c) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** consistente en todas aquellas presunciones que deriven del procedimiento, y que sean benéficas a los intereses de la probable responsable.

Aída Beltrán

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud de la probable responsable, para que esta autoridad requiriera al C. Oskar González Paul, respecto a la procedencia de los recursos con los que se pagó el salón Pages Llargo.

b) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en una fotografía a color inserta en su escrito de contestación al emplazamiento

c) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de los estados de cuenta bancarios de los ciudadanos Álvaro Tlamtini Huicochea Plata, José Abraham Sánchez Fiallo y Oskar González Paul.

¹⁰ Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veintitrés.

- d) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del escrito de trece de mayo de dos mil veintitrés, signado por la ciudadana Lucero González Jurado, por el que refiere lo siguiente: *“le regalé una lona al señor Oskar González Paul, dicho obsequio fue para ser usado en el evento de la Concejala Aída Beltrán, el día 7 de julio de 2022 en el salón Pagés Llargo”*.
- e) **TÉCNICA.** Consistente en cuatro capturas de pantalla insertas en su escrito de contestación al emplazamiento

3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este *Instituto Electoral* realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

- **Acta Circunstanciada de diecinueve de julio**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, en la que se inspeccionó el portal de Internet del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México; así como, los perfiles de la alcaldía Azcapotzalco y de Andrés Atayde Rubiolo en la red social “Twitter” aportado por la parte promovente en su escrito de queja.

b) Documentales Públicas:

- Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-5334**, por medio del cual el Director General de Administración de la Alcaldía Azcapotzalco informó a este Instituto Electoral sobre las percepciones económicas de Margarita Saldaña.
- Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-6463**, a través del cual el Director General de Administración de la Alcaldía Azcapotzalco, remitió a este Instituto Electoral, información sobre las percepciones económicas de Aída Beltrán, incluyendo cada una de las gratificaciones y compensaciones que las integran.
- Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/2022-633**, por medio del cual el Director General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Azcapotzalco le informa al Director Jurídico y Normativo de esa misma Alcaldía, que no se recibió en esa Dirección solicitud alguna para equipo para apoyo logístico para el evento denominado “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco”
- Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2023-0231**, signado por el Director de Administración de Capital Humano de la Alcaldía Azcapotzalco remitió la información fiscal correspondiente al Gobierno de la Ciudad de México.
- Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGDSPC-2023-293**, por medio del cual el Director General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de la Alcaldía Azcapotzalco remitió a la autoridad electoral, copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, así como copia certificada del recibo de ingresos por aprovechamiento con número de serie DELAZCAING, folio 102019, de fecha siete de julio de dos mil veintidós y; además,

indicó que esa Alcaldía no presta ni arrenda mobiliario tales como sillas, equipo de sonido y equipo de luces, etc.

- Escrito número **ALCALDÍA-AZCA/CA/AEBS/2022-063**, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual Aída Beltrán refirió que el evento denunciado fue un evento público realizado por vecinos para ella, en donde fueron los mismos vecinos quienes solicitaron que ella fuera quien realizara la gestión de un espacio para poder llevarlo a cabo.
- Escrito número **ALCALDÍA-AZCA/CA/AEBS/2023-029**, de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual Aída Beltrán remitió a este Instituto Electoral los datos de localización de los ciudadanos Álvaro Tlamtini Huicochea Plata y José Abraham Sánchez Fiallo
- Copia certificada del recibo de ingresos por aprovechamiento del salón Pages Llergo, con número de serie DELAZCAING, folio 102019, de fecha siete de julio de dos mil veintidós.
- La Razón de Notificación realizada por el personal habilitado de la Dirección Ejecutiva para el desahogo del cuestionario ordenado a la ciudadana Lucero González Jurado, ordenada mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en la que la ciudadana confirmó haber regalado una lona con la leyenda "Aída Beltrán" para que el ciudadano Oskar González Paul la colocara durante la realización del evento denunciado.

c) Documentales Privadas:

- Escrito de veintinueve de julio de dos mil veintidós, por el que Margarita Saldaña señaló que no organizó el evento denunciado y añadió que fue Aída Beltrán quien solicitó la autorización para utilizar el Salón Pages Llergo, lugar donde se realizó el evento "Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco" y remitió copia simple del Recibo de Ingresos por Aprovechamientos del salón de eventos referido a nombre de Aída Beltrán
- Copia simple de los estados de cuenta bancarios de los ciudadanos Álvaro Tlamtini Huicochea Plata, José Abraham Sánchez Fiallo y Oskar González Paul, donde se aprecian los retiros en efectivo realizados por cada uno de los ciudadanos para cubrir el costo por concepto de renta del salón Pages Llergo.
- Escrito recibido el nueve de abril del dos mil veintitrés, mediante el cual el ciudadano Oskar González Paul reconoció haber organizado el evento denominado "Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco" y, además, que fue él junto con los ciudadanos Álvaro Tlamtini Huicochea Plata y José Abraham Sánchez Fiallo quienes absorbieron los costos de organización del mismo:
- Escrito de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual el ciudadano Oskar González Paul señaló que la lona fue regalada por la ciudadana Lucero

González Jurado y añadió que las sillas y bocinas para llevar a cabo el evento denunciado son de su propiedad.

d) Documentales Técnicas:

- Dos imágenes aportadas por el ciudadano Oskar González Paul como se muestran a continuación:



V. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Al respecto, las probables responsables no hicieron manifestación alguna por la que objetaran las pruebas presentadas mediante el exhorto del Congreso de la Ciudad de México.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹¹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal, así como, 48, 49 fracción I y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹².

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la *Ley Procesal*, así como 48, 49 fracciones II y III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹³.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VI, VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que el exhorto del Congreso de la Ciudad de México versó sobre actos y conductas presuntamente contrarias a la normatividad electoral atribuibles a Margarita Saldaña y Aída Beltrán en sus calidades de Titular y Concejala, respectivamente, ambas de la alcaldía Azcapotzalco, pues se constataron indicios sobre la existencia y contenido de:

- a. Un evento denominado “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad en Azcapotzalco”, de siete de julio de dos mil veintitrés, en el salón Pages Llargo en la demarcación territorial Azcapotzalco.
- b. Una lona con la leyenda “Aída Beltrán” exhibida durante la realización del evento antes mencionado.

Este Instituto Electoral inicio de manera oficiosa el procedimiento administrativo sancionador respecto a las conductas que **presumiblemente constituyen promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos**.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, si se actualizan o no las conductas atribuidas a las probables responsables y con ello la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9, fracción I de la Ley de Comunicación; 64, numeral 7 de la Constitución local; 5 del Código; y 15, fracciones III y IV, de la Ley Procesal.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

a. Calidad de las probables responsables

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que Margarita Saldaña y Aída Beltrán son, en el momento de los hechos, Titular y Concejala de la alcaldía Azcapotzalco en la Ciudad de México, respectivamente.

Conclusión a la que se arriba luego de analizar el perfil que ambas tienen acorde con lo informado por la Dirección de Administración de Capital Humano de la Alcaldía Azcapotzalco mediante oficios **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2023-0231** y **ALCALDÍA-AZCA/DGDSPC-2023-293**, en donde se indicó que las probables responsables son servidoras públicas que pertenecen a la nómina de la alcaldía Azcapotzalco pues reciben un sueldo y percepciones provenientes de su presupuesto.

Lo que se fortalece si se toma en cuenta que la calidad de ambas no fue controvertida por las partes en el momento procesal oportuno, de ahí que se tenga por acreditada su calidad de personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

b. Existencia del evento denunciado

Acorde con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el día siete de julio del dos mil veintidós se llevó a cabo un evento organizado por vecinos de la demarcación territorial Azcapotzalco en el salón Pages Llergo, denominado “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco” al cual asistieron las probables responsables en calidad de invitadas.

En primera instancia, mediante publicaciones en la red social Facebook, dentro del perfil de Andrés Atayde Rubiolo¹⁴ se dio a conocer la realización de un evento al cual asistieron el dirigente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, militantes y simpatizantes en esta entidad. Al evento asistieron las probables responsables.

Lo que se corrobora con la existencia de las respuestas a los requerimientos de información por parte de las probables responsables de fechas veintinueve de julio y catorce de septiembre, ambos de dos mil veintidós, de los que se desprenden que confirmaron haber asistido al evento materia de la denuncia en calidad de invitadas.

Aunado a lo anterior, mediante escritos de ocho de marzo y veinticuatro de abril, ambos de dos mil veintitrés, el ciudadano Oskar González confirmó lo señalado por Aida Beltrán, ya que refirió ser el organizador de dicho evento con el objetivo de reunirse entre vecinos y poder conocer a la Concejala probable responsable

Además, Aída Beltrán señaló¹⁵ que el organizador del evento era el ciudadano Oskar González Paul en conjunto con los ciudadanos Álvaro Tlamtini Huicochea Plata y José Abraham Sánchez Fiallo, quienes absorbieron los gastos por concepto de renta del salón Pages Llergo, para lo cual se tuvo a la vista los estados de cuenta de los ciudadanos referidos, cuyos retiros en efectivo para cubrir el costo del salón Pages Llergo, se realizaron de la siguiente manera:

RETIROS EN EFECTIVO DE LOS CIUDADANOS			
ID	NOMBRE	FECHA	MONTO
1	Álvaro Tlamtini Huicochea Plata	04/07/22	\$2,000.00
2	José Abraham Sánchez Fiallo	01/07/22	\$1,500.00
		06/07/22	\$860.00
3	Oskar González Paul	30/06/22	\$600.00
		30/06/22	\$400.00
		04/07/22	\$400.00
		07/07/22	\$100.00
TOTAL			\$5,860.00

¹⁴ Acta de inspección ocular de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós.

¹⁵ Escrito de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

De los pagos realizados se puede advertir que los ciudadanos realizaron una aportación por un monto total de \$5,860.00 (cinco mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y que, de conformidad con la Gaceta Oficial de la Ciudad de México¹⁶ el costo de utilización y aprovechamiento del salón Pages Llergo es de \$5,892.00 (cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por lo que es dable señalar que la cuota por concepto de arrendamiento es congruente y fue cubierta por parte de los ciudadanos que organizaron el evento.

Al respecto, obra en autos el recibo de ingresos por aprovechamiento con número de serie DELAZCAING, folio 102019, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, emitido por la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de la Alcaldía Azcapotzalco a favor de Aída Beltrán, únicamente por el arrendamiento del salón Pages Llergo; sin embargo, como fue señalado en los párrafos que anteceden, la logística y costos de organización corrieron a cargo de los vecinos de la demarcación territorial.

Por otra parte, el ciudadano Oskar González Paul refirió¹⁷ haber aportado las sillas y el equipo de sonido para la realización del evento denunciado, presentando como prueba de dichas aportaciones las siguientes imágenes:



c. Existencia de la propaganda

De las imágenes insertas al acuerdo de exhorto emitido por el Congreso de la Ciudad de México, así como de las obtenidas por medio de una inspección ocular a las publicaciones de siete de julio de dos mil veintidós de la red social “Facebook” de Andrés Atayde Rubiolo¹⁸ se observa que durante la realización del evento denominado “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco” se exhibió una lona con la leyenda “Aída Beltrán”.

Por lo que, de las pruebas aportadas por Aída Beltrán,¹⁹ se desprende el escrito presuntamente signado por la ciudadana Lucero González Jurado, en el que reconoció, en su calidad de ciudadana, haber regalado una lona con las características descritas en el párrafo anterior, al ciudadano Oskar González Paul para

¹⁶ Remitida como anexo al oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGDSPC-2023-293** por el Director General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de la Alcaldía Azcapotzalco

¹⁷ Escrito de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

¹⁸ Acta de inspección ocular de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós

¹⁹ Escrito de trece de mayo de dos mil trece,

ser utilizada durante la celebración del evento “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco”.

Por lo anterior, esta autoridad electoral se apersonó en el domicilio aportado por la Concejala probable responsable, a efecto de que la ciudadana Lucero González Jurado²⁰ ratificara la firma del escrito mencionado en el párrafo anterior, asentándose en el acta instrumentada por el notificador habilitado, que la ciudadana señaló “sí lo ratifico”, refiriéndose al contenido del documento antes mencionado.

Una vez establecidos los hechos que han sido acreditados, se procede a analizar las conductas controvertidas, a partir de las acciones institucionales descritas.

3. Marco Normativo²¹

a. Propaganda gubernamental. La Sala Superior ha definido en diversos precedentes aprobados en las sentencias SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019 que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos del Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

En esa línea, la autoridad jurisdiccional electoral federal ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda²², entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar a la ciudadanía una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

En atención a estos elementos y los precedentes de referencia, la Sala Superior construyó una definición de lo que debe entenderse por “propaganda gubernamental”, al realizar un estudio en la sentencia dictada dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y Acumulado, retomada a su vez por la Sala Regional Especializada en el diverso SRE-PSC-69/2019, señalando que “la propaganda gubernamental se ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene como finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.”

De ahí que en la comunicación gubernamental debe atenderse y analizarse su contenido, a efecto de que ninguna propaganda gubernamental o información pública

²⁰ Acta de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

²¹ Marco normativo construido a partir de las sentencias dictadas por el *Tribunal Electoral local* al resolver los expedientes TECDMX-PES-210/2018 y TECDMX-PES-014/2021.

²² Criterio visible en las sentencias SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y Acumulado.

o gubernamental tenga carácter electoral; es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por cuanto, a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma; mientras que, respecto a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada, además de que su finalidad consista en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía respecto del gobierno.

b. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno,

avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.²³

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:²⁴

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.²⁵
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.²⁶
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²⁷
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²⁸
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²⁹

²³ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

²⁴ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

²⁵ Criterio sostenido en la Tesis VI/2016, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

²⁸ Acorde a la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis I/2015, de rubro **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²⁹ Criterio previsto en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.³⁰

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”³¹

c. Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

³⁰ Criterio previsto en la **Tesis LXXXVIII/2016**, de rubro “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

³¹ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado³² que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció³³ que el objetivo de tutelar la **imparcialidad** con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.³⁴

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.³⁵

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la *Sala Superior* también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de

32 Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

33 Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

34 Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

35 Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Finalmente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el análisis de casos que involucran violación al principio de imparcialidad o neutralidad, se deben tomar en cuenta al menos los siguientes elementos a efecto de determinar si se puede atribuir a un órgano o funcionario del Estado dicha infracción:

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad³⁶.
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario³⁷.
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares³⁸.
- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales³⁹.
- Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad⁴⁰.

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

³⁶ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

³⁷ IDEM

³⁸ Criterio sostenido al resolver el SUP-JRC-0678/2015

³⁹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

⁴⁰ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Es necesario precisar que la ponderación específica respecto a la exigencia probatoria obedece a la particularidad del caso concreto, por parte de la autoridad sancionadora, aunque en la generalidad de los casos, por la naturaleza de las conductas implicadas, es de admitirse una valoración sujeta a parámetros de razonabilidad suficiente y no a un canon específico de prueba.

Es importante advertir que la norma señala que tal conducta será reprochable en el ámbito electoral, bajo ciertos parámetros o requisitos, en el entendido de que puede afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Por tanto, para el caso de la infracción constitucional y legal en cuestión, lo que resulta determinante es que se acredite la realización del hecho, esto es, que una autoridad haya realizado una acción que vulnere los principios de imparcialidad y neutralidad de los que deben estar revestidos sus actuaciones, ello con independencia del impacto particular o generalizado que dicha conducta puede tener en la equidad de la contienda electoral.

4. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, no se actualizan las infracciones atribuidas a las probables responsables, relativas a la **promoción personalizada** y el **uso indebido de recursos públicos**, por las consideraciones siguientes:

a. Análisis de la promoción personalizada

Tal como fue expuesto con antelación, se tiene por acreditado que las probables responsables son personas servidoras públicas, ya que ambas ocupan los cargos de Titular y Concejala de la Alcaldía Azcapotzalco.

Asimismo, se tiene por acreditado que tanto Margarita Saldaña como Aída Beltrán asistieron como invitadas, el día siete de julio de dos mil veintitrés, al evento denominado “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco”, en el salón Pages Llergo ubicado en la alcaldía Azcapotzalco.

Finalmente, se encuentra acreditado en autos que la propaganda denunciada, que consiste en una lona con la leyenda “Aída Beltrán”, estuvo exhibida durante la realización del evento denunciado, como se muestra a continuación:



Sentado lo anterior, se analizará si las probables responsables, en su calidad de Titular y Concejala ambas de la alcaldía Azcapotzalco en la Ciudad de México, utilizaron recursos públicos y; además, si de manera explícita o implícita hicieron

promoción para sí o de un tercero mediante la propaganda denunciada, que pueda afectar la contienda electoral.⁴¹

En este aspecto la *Sala Superior* ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la *Constitución*, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, precisando que para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados**⁴², los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

- Elemento personal.

Este requisito se cumple respecto de ambas probables responsables, porque si bien se colocó una lona en la que únicamente se observa el nombre de la Concejala Aida Beltrán, lo cierto es que Margarita Saldaña y la Concejala en cita estuvieron presentes en el evento materia de análisis.

- Elemento objetivo.

Este elemento se constriñe al análisis del objeto de realización del evento denominado “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco”, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución*, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Cabe recordar que, sobre el tema en análisis, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos —señala la máxima autoridad electoral del país— deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.⁴³

Ahora bien, del evento denunciado, este Consejo General estima que tanto en el evento denunciado ni en la propaganda colocada en el mismo, **no se acredita el elemento objetivo** de la promoción personalizada por parte de las probables responsables, pues de su análisis integral **no se advierte que la propaganda denunciada:**

⁴¹ Conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el SUP-REP-238/2018.

⁴² En el Marco Normativo de la presente resolución.

⁴³ Criterio sostenido en los precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

- a) Haga referencia personal alguna de los probables responsables que reflejen su actuar como servidoras públicas de la Ciudad de México.
- b) Promocione explícita o implícitamente a Margarita Saldaña y Aída Beltrán o que se promuevan sus cualidades, calidades personales, logros, o alguna alusión a algún proceso electoral en curso o próximo a desarrollarse en la Ciudad de México.
- c) Promocione programas institucionales, programas sociales, logros o algún mensaje que implique promoción personalizada de las personas servidoras públicas denunciadas.

Así, acorde con los razonamientos anteriores, se considera que no se acredita este elemento, toda vez que de la conducta desplegada por las probables responsables mediante la realización del evento denunciado, no se advierte que su finalidad haya sido posicionarlas ante la ciudadanía, con el objetivo de trastocar la equidad y/o imparcialidad de algún proceso electoral.

Cabe señalar que la existencia de una lona con el nombre de la Concejala en abstracto no constituye un elemento suficiente para considerar que se actualiza la promoción personalizada de la probable responsable, pues en este caso, del análisis contextual de los hechos no se advierte la intención de exaltar la persona, logros o características de Aida Beltrán, por ende, posicionarla ante la ciudadanía.

De los elementos de prueba se obtuvo que el evento materia de la denuncia se perfiló a presentarla ante los vecinos de la demarcación territorial, contexto en el que estuvo presente la alcaldesa de Azcapotzalco. En este sentido no se acreditó que la finalidad del evento tuviera una intención diferente o que se realizaran expresiones con el objeto de promover proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público, entre otras cuestiones, como se ha señalado en párrafos anteriores.

- Elemento temporal.

Para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si las conductas denunciadas se efectuaron iniciado formalmente algún proceso electoral o si se llevaron a cabo fuera del mismo.

De esta manera, si la promoción se verificó dentro de algún proceso en curso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita el elemento temporal**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató la asistencia de las C.C. Margarita Saldaña Hernández y Aida Elena Beltrán Sánchez,

Titular y Concejala de la Alcaldía Azcapotzalco, respectivamente al evento denominado “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad en Azcapotzalco” celebrado el siete de julio del dos mil veintidós, es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que se suscitaron los hechos fue el proceso electoral local ordinario 2020-2021 (mismo que concluyó el once de septiembre de dos mil veintiuno), y el más lejano corresponde al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en julio del año inmediato pasado, por lo que aun considerando esta última temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad con el proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México, además de que a dicho evento de conformidad con las constancias que obran en autos, su difusión no tuvo impacto en la ciudadanía, ya que asistieron amigos, familiares y vecinos.

Asimismo, de las pruebas que obran en autos no es posible concluir que el evento fuera realizado con la intención de las probables responsables de posicionarse frente al electorado, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atiende a que a la fecha de los hechos denunciados no existía proximidad con el proceso comicial

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizaron dos de los elementos contenidos en la **Jurisprudencia 12/2015** de la *Sala Superior*, lo procedente es **declarar la inexistencia de la infracción denunciada**, consistente en **promoción personalizada**.

En términos similares se pronunció el *Tribunal Electoral local* al resolver los expedientes **TECDMX-PES-096/2018**, **TECDMX-PES-210/2018** y **TECDMX-PES-014/2021**, respectivamente.

b. Análisis del uso indebido de recursos públicos

Atendiendo al marco normativo señalado en el apartado correspondiente de la presente, respecto al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos; y una vez determinado lo anterior, que estos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del actual Proceso Electoral.

En primer término, es preciso señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁴, en el caso de las cuentas personales de redes sociales de las y los funcionarios, ha sostenido que éstas adquieren la misma relevancia pública que

⁴⁴ Criterio sostenido en la tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”.

sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

A partir de lo anterior, el solo hecho de que las y los servidores públicos, a través de sus redes sociales personales, difundan propaganda gubernamental y ésta contenga elementos de promoción personalizada durante periodos prohibidos, sí puede dar lugar a una conducta irregular sancionable.

En síntesis, las y los servidores públicos tienen prohibido difundir propaganda gubernamental fuera de las limitaciones previstas en la Constitución, a través de cualquier medio de comunicación.

En el caso que nos ocupa, no obran elementos de convicción suficientes para demostrar que las probables responsables hayan ejercido recursos públicos en la realización del evento “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco”, como a continuación se advierte.

- Se acreditó la realización de un evento denominado “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco”, el día siete de julio de dos mil veintitrés, en el salón Pages Llergo en la demarcación territorial Azcapotzalco.
- Para la realización del evento se arrendó el salón Pages Llergo, se utilizaron sillas, un equipo de sonido y se colocó una lona con el nombre de Aida Beltrán.
- Se obtuvieron elementos de prueba que acreditan que el costo por el arrendamiento del salón fue cubierto por los ciudadanos Álvaro Tlamtini Huicochea Plata, José Abraham Sánchez Fiallo y Oskar González Paul. En este caso, se advirtió que la Concejala únicamente tuvo intervención para gestionar el arrendamiento del inmueble sin que implicara el uso de recursos económicos públicos.
- El ciudadano Oskar González Paul utilizó recursos propios para la utilización de sillas y equipo de sonido en el evento denunciado.
- La lona exhibida durante el evento “Reunión por el Fortalecimiento de la Unidad Azcapotzalco” correspondió a una aportación gratuita de la ciudadana Lucero González Jurado al ciudadano Oskar González Paul para el efecto de colocarla en el evento.

Visto lo anterior, este Consejo General no cuenta con elementos que acrediten el uso de recursos públicos para la realización del evento materia de la denuncia, de ahí que se considera es **inexistente** la infracción atribuida a las probables responsables.

Como se advierte de los párrafos precedentes los recursos económicos utilizados para la realización del evento, incluido el uso de la lona con el nombre de la Concejala, fueron cubiertos por las personas que organizaron el evento, esto es con recursos privados.

En consecuencia, considerando las circunstancias expuestas previamente, no se desprende el uso indebido de recursos públicos.

VIII. CONCLUSIÓN

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que Margarita Saldaña y Aída Beltrán en sus calidades de Titular y Concejala, respectivamente, ambas de la alcaldía Azcapotzalco **no son administrativamente responsables** por alguna infracción en materia electoral y, por ende, **son INEXISTENTES** las violaciones denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que Margarita Saldaña y Aída Beltrán, en sus calidades de Titular y Concejala, respectivamente, ambas de la alcaldía Azcapotzalco, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, respecto de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **por oficio** al Congreso de la Ciudad de México y **personalmente** a las probables responsables, acompañado copia autorizada de la misma.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la ausencia justificada de los Consejeros Electorales César Ernesto Ramos Mega y Mauricio Huesca Rodríguez, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS